

# JOSE M. ARTEAGA, GOBERNA-

**dor constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed; Que:**

Considerando: que habiendo cesado en su mayor parte los motivos que obligaron al Gobierno á dictar las providencias contenidas en el decreto número 56 de 18 de Mayo último.

Que: en los distritos de S. Juan del Rio, Amealco y el del centro está ya restablecido el orden constitucional.

En uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 65---Art. 1.º Cesa el estado de sitio en que por el decreto número 56, en su artículo primero, fueron declarados los pueblos del Estado.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior, aquellas poblaciones del Estado que aun están ocupadas por la reaccion, ó las que estén próximamente amagadas por ella: en consecuencia, para dichas poblaciones subsisten en todo su vigor los decretos números 47 y 56 expedidos por este Gobierno.

Y para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 18 de 1861.

*José M. Arteaga.*

*Luciano Frias y Soto.*  
Srio.

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNA-

dor constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed; Que:

Considerando: que habiendo cesado en su mayor parte los motivos que obligaron al Gobierno á dictar las providencias contenidas en el decreto número 56 de 18 de Mayo último.

Que: en los distritos de S. Juan del Rio, Amealco y el del centro está ya restablecido el orden constitucional.

En uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 65---Art. 1.º Cesa el estado de sitio en que por el decreto número 56, en su artículo primero, fueron declarados los pueblos del Estado.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior, aquellas poblaciones del Estado que aun están ocupadas por la reaccion, ó las que estén próximamente amagadas por ella: en consecuencia, para dichas poblaciones subsisten en todo su vigor los decretos números 47 y 56 expedidos por este Gobierno.

Y para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 18 de 1861.

*Luciano Frias y Soto.*

*José M. Arteaga.*

# JOSÉ M. ARTEAGA,

**Gobernador constitucional  
del Estado libre y soberano  
de Querétaro, á todos sus  
habitantes, sabed; Que:**

En vista del expediente instruido en el Juzgado 1.º de Letras de esta capital, acerca de la solicitud que hizo el C. José Frias y Obregon; de conformidad con la opinion del Consejo de Gobierno, y en uso de las facultades con que estoy investido, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Núm. 67. Artículo único. Se habilita de la edad que le falta al C. José Frias y Obregon, para que administre libremente sus bienes; con solo la restriccion, de no poder usar del beneficio de la restitucion *in integrum*.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 22 de 1861.**

*José Maria Arteaga.*



*H. A. Vieytes.*



Oficial mayor

# JOSÉ M. ARTEAGA, GOBERNADOR

del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed; Que:

Considerando: que habiendo cesado en su mayor parte los motivos que obligaron al Gobierno à dictar las providencias contenidas en el decreto número 56 de 18 de Mayo último.

Que: en los distritos de S. Juan del Rio, Amoles y el del centro esta ya restablecido el orden constitucional.

En uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido à bien decretar lo que sigue:

Núm. 67. Art. 1.º Cesa el estado de sitio en que por el decreto número 56, en su artículo primero, fueron declarados los pueblos del Estado.

Art. 2.º No se comprendan en la disposicion del artículo anterior, aquellas poblaciones del Estado que aun estan ocupadas por la fuerza, y las que estan próximamente anagadas por ella: en consecuencia, para dichas poblaciones subsisten en todo su vigor los decretos números 47 y 56 expedidos por este Gobierno.

Y para que llegue à conocimiento de quienes correspondan, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 18 de 1861.

*José M. Arteaga.*

Luciano Frias y Obregon

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional  
del Estado libre y soberano  
de Querétaro, a todos sus  
habitantes, sabed; Que

En vista del expediente instruido en el Juzgado 1.<sup>o</sup> de Letras de esta capital, acerca de la solicitud que hizo el C. José Frias y Ojeda, de conformidad con la opinión del Consejo de Gobierno, y en uso de las facultades con que estoy investido, he venido a bien decretar lo siguiente:

Núm. 67. Artículo único. Se declara de la edad que le falta al C. José Frias y Ojeda, para que se le ministre libremente sus bienes, con solo la restitución de no poder usar del beneficio de la restitución in integrum.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 22 de 1861.

José María Arteaga



JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional  
del Estado libre y soberano  
de Querétaro, a todos sus  
habitantes sabed; Que

Considerando: que las razones expuestas por la Corte de Justicia del Estado en su iniciativa de fecha 24 de Abril del presente año son justas, porque la pronta y recta administración de justicia se paraliza, en virtud de las dudas y consultas a que da lugar con frecuencia la ignorancia ó mala inteligencia de los jurados, y

Considerando tambien; que la ley de ladrones vigente, extiende la aplicación de la pena de muerte á reos cuyos delitos no estan comprendidos en el artículo 23 de la constitucion general de 1857; de conformidad con la opinion del Consejo de Gobierno emitida sobre el particular; y en uso de las facultades de que estoy investido, he venido en decretar lo siguiente:

Núm. 68 Art 1.º La facultad concedida á la Corte de Justicia en los artículos 25 y 26 de la Ley de 2 de Noviembre de 1855 para devolver las causas de ladrones á fin de que se vean en nuevo jurado, se hace extensiva á todos los casos en que el Tribunal lo crea asi conveniente en obsequio de la recta administración de Justicia.

Art. 2.º En los casos en que el artículo 29 de la citada ley impone la pena de muerte, no comprendidos en el artículo 23 de la constitucion general, se les impondrá la próxima mayor en grado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 22 de 1861.

José M. Arteaga.

Luciano Frias y Soto.  
Secretario.

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional  
del Estado libre y soberano  
de Querétaro, a todos sus  
habitantes sabed: Que

Considerando que las leyes expedidas por la Corte de Justicia del Estado en su iniciativa de fecha 24 de Abril del presente año son justas por la pronta y recta administración de justicia se garantiza en virtud de las leyes y constitución a que ha lugar con frecuencia la ignorancia o mala inteligencia de los jurados y

Considerando también que la ley de labores vigente extiende la aplicación de la pena de muerte a los que cuyos delitos no están comprendidos en el artículo 23 de la constitución general de 1857 de conformidad con la opinión del Consejo de Gobierno emitida sobre el particular y en uso de las facultades de que estoy investido he venido en decretar lo siguiente

Núm. 88 Art. 1.º La facultad concedida a la Corte de Justicia en los artículos 25 y 26 de la Ley de 9 de Noviembre de 1855 para devolver las causas de labores a fin de que se vean en nuevo jurado se hace extensiva a todos los casos en que el Tribunal lo crea así conveniente en obsequio de la recta administración de Justicia.

Art. 2.º En los casos en que el artículo 23 de la citada ley impone la pena de muerte, no comprendidos en el artículo 23 de la constitución general, se les impondrá la próxima mayor en grado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Octubre 22 de 1861.

José M. Arteaga

Hilarion Frias y Soto

**JOSE M. ARTEAGA, GOBERNADOR Constitucional, y encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed:**

Que consecuente con las antiguas disposiciones del Estado que tendian á fomentar el ramo de matanzas de ganado menor, en que se interesa no solo la clase criadora sino tambien la multitud de pobres que se ocupan en esa especulacion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Número. 6. Art. 1.º Las ovejas, chivatos y cabras primales ó añejas que en partidas que pasen de veinte cabezas, se introduzcan á las poblaciones del Estado para su matanza en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de cada año, solo causaràn por únicos derechos, ocho centavos de peso por alcabala y la respectiva "Contribucion federal." Pasada esta época seguirán causando los derechos establecidos.

Art. 2.º En el presente año comenzará á tener efecto esta ley desde el día de su publicacion en cada cabezera de Distrito.

Art. 3.º Las matanzas que se efectuaren en las fincas rústicas gozarán la misma gracia; pero los dueños de los ganados tendran obligacion de manifestar en la administracion ó receptoria de rentas respectiva, el número de cabezas que pretendan matar, pues de no hacerlo así se reputará por clandestina y fraudulenta dicha matanza.

Art. 4.º Las matanzas clandestinas que se verifiquen y los ganados en piè que se aprehendan de contrabando, no disfrutarán de la exencion que concede esta ley, y pagarán el doble de los derechos establecidos; cuya mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprensos respectivos.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 24 de 1862.**

José M. Arteaga.

Hilarion Frias y Soto.

srio.